En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada "**S., P. J. – A., R. M. s/ homicidio agravado en carácter de partícipe necesario en concurso real con hurto calamitoso (el primero) y homicidio agravado (el segundo)**" (Expte. 21.248 – F° 67 – Letra "S" – Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 661: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El día 3 de diciembre de 2007, la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia dictó la sentencia cosida a fs. 510/556 vta., protocolizada bajo el N° 46 - F° 846/892 - Año 2007, mediante la cual absolvió a don P. J. S. del delito de homicidio agravado, en carácter de partícipe necesario, por el hecho ocurrido en aquella ciudad el día 21 de julio de 2006, en perjuicio de J. A. C.. Por el mismo suceso, el Tribunal lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso, más las costas del proceso, al hallarlo autor del delito de hurto

calamitoso (artículos 26, 29, inciso 3°, 80, inciso 7° y 163, inciso 2° del Código Penal).

En ese pronunciamiento y por el mismo evento, el Tribunal impuso a don R. M. A. la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (artículos 12, 29, inciso 3° y 79 del Código Penal), en perjuicio –como quedó dicho– de J. A. C..

II) El objeto de acusación lo constituyó el hecho ocurrido el día 21 de julio del año 2006, entre la 1,00 y las 2,45 hs., frente a la vivienda ubicada en la calle X. ***, del Barrio Próspero Palazzo de la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuando R. M. A. agredió a J. C., a quien le provocó, con un cuchillo, varias heridas en los glúteos que, posteriormente, le ocasionaron la muerte.

El ataque se motivó en la frustración del robo que A., junto a P. S., habían intentando sobre los automóviles pertenecientes a B. Q. y B. C-. (hermano de la víctima) por la intervención de éste, en compañía del damnificado, de D. S. y M. A..

Por su parte, P. J. S. intervino en el evento con el empleo de un cuchillo, puntapiés y golpes de puño contra el interfecto, participación que el titular de la acción penal pública calificó como esencial para que su

consorte de causa hubiera logrado herir a C. y provocarle la muerte. Luego de lo cual, S. aprovechó el revés de la víctima y le quitó las zapatillas que calzaba.

III) Contra ese pronunciamiento el representante de la querella, doctor J. P. C., a fs. 564/569 vta. dedujo un recurso de casación fundado en los incisos 1° y 2° del artículo 415 del Código Procesal Penal.

En él propició la anulación del fallo, por imperio del artículo 363, inciso 3° del Código Procesal Penal, al considerar que el Tribunal valoró de manera contradictoria e irracional la prueba colectada y no dio explicación fundada en los principios de la lógica formal, la psicología y la experiencia común, para excluir la participación de P. J. S. en el evento juzgado.

Consideró que la prueba rendida durante el debate demostró que los imputados, junto a una tercera persona, quisieron ingresar al automóvil de propiedad de B. C-., por lo que la víctima repelió la acción golpeando con sus puños a A.. Los pretensores intrusos se retiraron del sitio, al tiempo en que el que sufrió los golpes profería amenazas de muerte contra B. C-. y M. A., a quienes conocía del barrio.

Luego –indicó– de regreso a la casa para cumplir su promesa, acometió contra J. C. con la colaboración de P. J. S. y así ambos lograron arrinconarlo, en palabra de los testigos –según

el recurrente– sin dejarle escapatoria.

Se sirvió del testimonio brindado por S. para manifestar que S. conocía las intenciones de A. (de regresar al sitio) y que él también había participado de las amenazas. Utilizó la declaración de M. para señalar que la conducta conjunta de los dos acusados logró neutralizar a la víctima, y permitir que A. la apuñalara.

Apuntó que el hecho de haber sido acometido C. por la espalda permitía determinar la acción de los acusados, y así presumió que mientras S. golpeaba a C. por delante, captando su atención, A. pudo arremeter con su arma blanca por detrás.

Pero, también, conjeturó que las heridas permitían suponer que los golpes propinados por los imputados lograron derribar a C. quien, conforme la prueba rendida –dijo– cayó al suelo quedando en posición de decúbito prono, oportunidad aprovechada por A. para herir a su víctima por la espalda.

Apoyó sus hipótesis en la declaración del médico forense, Dr. I. W., quien durante el debate sostuvo que la víctima no presentó lesiones de defensa y estableció que fue atacada simultáneamente por dos personas, una que la abordó por delante y otra por detrás con el arma blanca.

Destacó que su pretensión punitiva contra S. y la dinámica del evento que planteó en su recurso se apoyaban en los testimonios de B. C-.,

M. A. y S. M..

Con esos argumentos, manifestó que habían quedado acreditados en autos todos los extremos que hacen a la participación necesaria de P. J. S., por lo que solicitó a esta Sala Penal que case la sentencia atacada y condene al acusado por el delito de homicidio simple en carácter de partícipe necesario.

IV) A su turno, la doctora I. A. M., defensora pública de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en representación de R. M. A., atacó el fallo condenatorio mediante el recurso de casación cosido a fs. 572/582 vta., fundado en el inciso 1° del artículo 415 del Código Procesal Penal.

Su pretensión recursiva se dirige a obtener de esta Sala Penal un cambio de calificación legal del suceso objeto del juicio, por entender que el Tribunal erróneamente lo calificó como homicidio simple (artículo 79 del Código Penal) cometido con dolo eventual.

Atacó el razonamiento del Juez Pintos –al que la Dra. Pettinari adhirió– para conceptuar el evento porque a partir de la comprobación de la muerte volvió –sólo mentalmente, aclaró– hacia el medio empleado y desde esta ponderación afirmó el dolo eventual. Pero omitió sin motivo el lugar de la lesión, las características y el número de las heridas, el mecanismo de producción, los conocimientos de anatomía y la intoxicación

alcohólica de A..

Denunció que nunca fue hallado el cuchillo utilizado y que ninguno de los testigos proporcionó sus característica, ni vieron el preciso momento en que C. recibió las puñaladas.

Para que el dolo eventual se hubiera configurado en el caso –opinó el recurrente– al menos debió haberse probado que A. conocía tan profundamente la anatomía del cuerpo humano que reconocía en la cara posterior de la pierna una "zona vascular vital", y que una lesión alcanzaba para matar, tal como lo afirmó el Juez Montenovo en su voto.

Dijo que la conclusión del a quo, en cuanto a que su defendido buscara la muerte, sólo sería posible lograrla dominando todo el ciclo causal. Pero ello no se acreditó. No fue posible con el plexo probatorio adunado a la causa, pues se confirmó que la víctima estuvo siempre indefensa y a expensas de sus agresores y que, A., tuvo la posibilidad real de aplicar más puñaladas que las efectivamente asestadas pero no lo hizo porque no era su propósito.

El recurrente entendió que con estos argumentos se comprueba la inexistencia de dolo eventual en el comportamiento de su defendido, por lo que reclama la aplicación, al caso, del artículo 81, apartado 1°, inciso "b" del Código Penal, por ser la figura legal que estima correcta, tal como lo había propiciado el Juez

Montenovo en su pronunciamiento.

Para la defensa, el imputado actuó con dolo directo de lesión y con culpa con respecto al resultado, por esa razón solicitó a esta Sala Penal case la sentencia y recalifique el evento de acuerdo con la norma precitada, para luego aplicar la pena mínima en virtud de la falta de antecedentes de A., su juventud, su escasa educación y el medio social que le ha tocado en suerte.

Hizo reserva de plantear el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso de obtener un pronunciamiento contrario a sus pretensiones.

V) En el segundo punto de este voto, he señalado el hecho imputado, por el cual se acusó a don P. J. S. de haber participado de manera necesaria a producir, junto a su consorte de causa, la muerte de don J. A. C..

El evento, tal como fuera enrostrado, carece de una descripción precisa sobre la acción que, a modo de ver del acusador público, habría desplegado S. para posibilitar el acometimiento de A. con un arma blanca, sobre quien luego perdiera la vida.

Tal circunstancia –que no fue denunciada por el representante letrado del acusado pero sí advertida por los sentenciantes– resulta el primer escollo que el análisis de la imputación encuentra en esta instancia, pues las reglas del

debido proceso imponen que el acusado conozca con minuciosidad y desde el comienzo del juicio, la conducta concreta por la cual se lo juzga.

Si los acusadores, público y privado, consideraban que la conducta de S. consistió en un cooperación sin la cual A. no habría podido cometer el homicidio, debieron haber descripto con precisión en qué consistió su supuesto aporte.

La falta de delineación de un específico rol en el homicidio –no así en la sustracción del calzado al occiso–, podría considerarse, al menos, un impedimento para analizar las probanzas colectadas sobre este punto, en la causa.

Examinados los elementos de prueba arrimados a la investigación, llego a la misma conclusión absolutoria que el a quo, no obstante la deficiente imputación, pues no se demostró que S. hubiera cooperado en el homicidio de C. en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Los testimonios brindados por quienes presenciaron el evento –B. C-., M. A., S. C. M., M. B. Q. y D. A. S.– probaron que S. acometió contra la víctima mediante golpes de puños y puntapiés, juntamente con el coimputado A., durante la segunda fase del evento enrostrado.

Pero tales relatos fueron insuficiente para demostrar la interesada colaboración de S. para facilitarle a su consorte de causa un contexto en el cual terminar con la vida de C., aun cuando la

querella remarque el conocimiento previo que aquél tenía sobre la intención de revancha de A..

Concuerdo con la Cámara en que el beneficio de la duda se impuso bajo esas circunstancias, por lo que resultó correcto el razonamiento utilizado para absolver a S. como partícipe necesario en el homicidio de J. C..

De manera que propicio al acuerdo desestimar los agravios vertidos por el querellante y la confirmación del fallo en lo que a la absolución de S. corresponde.

VI) En punto a los argumentos recursivos planteados por la defensa de A., habré de coincidir con ellos pues, al igual que el doctor Montenovo –por la minoría– ya que los elementos probatorios de autos, que fueron bien indicados en la sentencia, permiten subsumir la acción juzgada en la norma contenida en el artículo 81, inciso 1° "b" del Código Penal, esto es, homicidio preterintencional.

El acusado acometió contra C. mediante un arma blanca, que no fue hallada, infiriéndole una puñalada en el glúteo izquierdo y otra en la parte anterior del muslo de la misma pierna, es decir, en una parte del cuerpo cuya lesión no ocasiona razonablemente la muerte. Esto me conduce a pensar que la acción produjo efectos más graves que los que el autor pretendía ocasionar.

Todos los testigos presenciales, confirmaron

no haber visto el momento exacto en que las lesiones fueron infligidas, pues la víctima había sido reducida por ambos acusados mediante golpes de puño, hasta derribarlo.

Sólo fueron dos las heridas provocadas, no obstante haber tenido el acusado tiempo suficiente para seguir lesionando a su víctima, como ocasión para dirigir el arma hacia alguna parte del cuerpo que le pudiera producir indudable y certeramente la muerte a C..

Todos los magistrados tuvieron por ciertas las previas amenazas que A. pronunció, durante la primera etapa del suceso, pero los divergentes testimonios sobre ese punto les impidieron establecer con exactitud cuál había sido la intención del acusado.

Además, B. C-. y M. A. –que intervinieron en el evento– admitieron que tales intimidaciones estaban dirigidas a ellos pues conocían al acusado del barrio, de manera que los propósitos de A. no estaban dirigidos al interfecto; por lo que mal puede considerarse que las lesiones inferidas tenían una finalidad mortal.

El médico forense I. W. confirmó en su declaración durante el debate, que el damnificado perdió la vida por un shock hipovolémico causado por la gran hemorragia que le provocó el corte de la arteria femoral, en un tiempo estimado de media hora.

Durante ese lapso, el herido fue

transportado por sus amigos al Hospital Militar de Comodoro Rivadavia, donde no fue atendido por ausencia de guardia médica. Por ello, lo condujeron al Hospital Regional de la ciudad donde –según la histórica clínica de fs. 169/181– habría llegado sin vida.

Mal puede entonces la defensa atribuir la muerte a la falta de atención médica oportuna, cuando la condición para la producción de ese resultado fue puesta en el curso causal por el propio A..

Es probable que si al occiso se lo hubiera atendido en el breve tiempo en que se mantuvo con vida –desde que fue apuñalado–, no habría fallecido, pero el resultado mortal no es atribuible a la falta de guardia médica en el Hospital Militar sino a las heridas que el acusado le infligió a C..

Tales heridas, por su profundidad y ubicación resultaron mortales, aunque previsiblemente no lo hubieran sido.

Lo que caracteriza a la figura escogida es la dirección que el autor proporciona a la acción objetiva y subjetivamente: No a causar la muerte de un hombre, sino un daño en el cuerpo o en la salud.

Si bien el autor del hecho portaba un elemento vulnerante que podía producir la muerte de la víctima, faltan aquí dos elementos que lo demuestren: 1°) Representación de ese poder

vulnerante y 2°) El lugar donde produjeron las heridas (glúteo y muslo).

La preterintención del autor queda de manifiesto menos por el medio empleado (arma blanca) que por el uso que de él se ha hecho. O sea, que para determinar si un homicidio ha sido preterintencional no basta atender sólo a la capacidad ofensiva del medio empleado, sino que es indispensable valorarlo según la forma en que se usó. En el caso, no hay duda de que esa capacidad ofensiva fue empleada por debajo de su posibilidad.

De manera que el agravio deducido por la defensa del condenado, contra la calificación legal que el a quo ha dado al evento, deberá prosperar.

VII) Propongo a mis colegas de Sala declarar procedente el recurso de casación deducido por la defensa de don R. M. A. –sobre el punto tratado– y casar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia por encuadrar legalmente el suceso investigado en el artículo 81, inciso 1°, apartado “b” del Código Penal y no en el tipo penal de homicidio simple (artículo 79 del mismo ordenamiento sustantivo) como lo entendió el a quo.

A fin de establecer el monto de la pena, de acuerdo con la figura legal establecida, deberá remitirse la causa al juez competente.

VIII) Regulo los honorarios profesionales de la defensa pública, por su labor conjunta en esta instancia, en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) y de los apoderados de la querella en la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO ($ 1.125.-), ambos importes, sin IVA (artículos 10, 14 y 45 de la Ley 2.200 y artículo 59 de la Ley 4920).

Así voto.

El Juez **Daniel Rebagliati Russell** dijo:

La reseña del caso que ha formulado mi colega de Sala, me libera de reproducir el motivo de la intervención del Tribunal y el contenido de la sentencia bajo examen.

Por ello ingresaré directamente al análisis de las cuestiones planteadas, respetando el orden dado por mi distinguido colega.

Que la materialidad del hecho no ha sido motivo de discusión entre las partes, siendo el eje central de la controversia determinar la calificación legal correspondiente.

El Tribunal de juicio, en primer lugar, tuvo por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de los sometidos a proceso, y describió profusamente la prueba, entre ella incluyó: el acta prevencional de fs. 1/2; los testimonios prestados por el grupo de amigos de la víctima –S. C. M., M. A. A., C. B. C-., M. B. Q. y D. A. R. S.–; informe médico de fs. 8; testimonio incorporado por lectura de M. E. S..

El cuadro probatorio descripto le permitió

al Tribunal establecer que el hecho se dividió en dos etapas, la primera, cuando los imputados intentaron sustraer algún elemento de valor del interior de los vehículos propiedad de los testigos de referencia.

La segunda, cuando aquéllos regresan al lugar con una clara intención revanchista por la agresión sufrida en la primera etapa por parte de la víctima.

La reconstrucción efectuada en la sentencia ha sido prolija, analizándose debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, utilizándose para ello de manera lógica y coherente los elementos de prueba reseñados.

Lograda entonces la certeza en cuanto a la existencia de los hechos investigados y la autoría endilgada, analizaré, en primer término, el planteo de la querella que requirió la nulidad de la sentencia en el punto que excluye a P. J. S. del evento delictivo.

Esta protesta se vincula directamente con el agravio deducido por la defensa de A., y su resolución dependerá básicamente del resultado de éste.

Sin perjuicio de ello y, siguiendo el orden propuesto en el primer voto, considero que la acusación efectuada contra P. J. S., adolece de una debida descripción fáctica, que le permita conocer al imputado en que consistió su cooperación necesaria para que el homicidio

finalmente ocurra.

La Jueza Pettinari define la situación claramente, cuando sostiene que el rol adjudicado a S. no está delimitado en forma precisa, sosteniendo que si bien se lo ubicó cercano a la víctima fatal y también muñido de un cuchillo, su accionar, respecto del homicidio, no ha sido correctamente fijado –v.fs.540 y vta.–.

La falencia antes apuntada afecta directamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, y su vulneración torna correcta la decisión adoptada, por lo que corresponde su confirmación.

Queda ahora por analizar la cuestión relativa a la calificación legal escogida en el pronunciamiento recurrido.

Frente a la situación probatoria rendida en el debate, existieron divergencias entre los dos primeros votantes, siendo decisiva la argumentación que respecto a la calificación legal empleara la tercera sufragante. Y este punto –en mi concepto– resultó abordado sólo parcialmente y es lo que me lleva finalmente a no compartirlo.

|En efecto, el doctor Pintos, al culminar su análisis, parece inclinarse por la existencia de un dolo directo de lesión por parte de A., en tanto que, la Dra. Pettinari conforma la mayoría ingresando decididamente en la existencia de un dolo eventual en el obrar del inculpado. Discurre

para ello en el aspecto dogmático de la citada figura jurídica, pero omite establecer los parámetros fácticos que la llevan a tal decisión. Esto es, establecer la razón por la cual A. debió representarse que una herida provocada en la arteria femoral podía conllevar un resultado de muerte y no obstante ello, resultarle indiferente que ello aconteciera o no.

El punto no es menor si se tiene en cuenta que existía por parte de otro sufragante una propuesta diferente, lo que implicaba la necesidad de argumentar de manera superadora de aquella y en consecuencia, efectuar una distinción entre el dolo de muerte, aún a título eventual, y el dolo de lesionar sin intención de causar el resultado letal, ambos a la luz de las pruebas rendidas en la causa.

Ahora bien, analizada la situación plasmada en la sentencia, adhiero a la postura sostenida por el Juez Montenovo.

Así, del análisis que efectuó el a-quo se desprende que en determinado momento los imputados se enfrentaron a la víctima. Así lo sostuvieron los testigos presenciales del hecho, en términos generales refirieron que C. quedó “arrinconado” por S. y A., sin tener la oportunidad de defenderse.

Este escenario, que ha sido debidamente representado en la sentencia, es crucial a la hora de definir la calificación legal

correspondiente, más allá de otras circunstancias que seguidamente analizaré.

Digo esto porque precisamente la situación planteada representa la intencionalidad que ha tenido el autor de la herida al propinarla.

Por un lado, es importante el lugar donde se registró la herida que devino mortal: el muslo.

Si bien el elemento utilizado aparece como el que razonablemente pueda causar la muerte, la zona a la cual dirige la estocada desdibuja este razonamiento, ya que no puede reputarse que las zonas anatómicas escogidas para inferir la herida –glúteos o muslos– resulten ser vitales.

Podría darse que el autor conozca la ubicación precisa de la arteria femoral y hacia allí dirija el ataque con ánimo mortal, empero, como bien lo indica el Juez Montenovo, teniendo en cuenta el grado de instrucción y la ingesta alcohólica que poseía el aquí imputado, esta posibilidad parece muy lejana, y es razonable aplicar a su favor el beneficio de la duda.

Por otro lado, la actitud posterior del incuso juega a su favor, ya que luego de efectuar el corte, tanto él como su acompañante huyen inmediatamente del lugar, sin intensificar la agresión para asegurarse el resultado, lo cual evidencia la voluntad de lesionar y no de matar.

Ello sin perjuicio de destacar que para acreditar las lesiones del cuerpo de la víctima, el a-quo se valió de un informe preliminar de

autopsia, lo que llama poderosamente la atención, teniendo en cuenta el tipo de delito investigado y el medio utilizado. Este documento –como bien lo indica el médico forense Dr. W.– quedaba sujeto a otro informe final que nunca fue presentado por el perito ni requerido por los juzgadores ni las partes legitimadas en el proceso.

Como se sabe, un informe pericial de autopsia, hubiera posibilitado revelar acabadamente el mecanismo de producción, los factores que influyeron en ella, el tipo de arma utilizada, en su caso el uso de más de una, la vitalidad de las lesiones encontradas, trayectoria de las mismas y su relación causal con el resultado de muerte producido.

Las falencias ahora detectadas no pueden ser cargadas sobre las espaldas del imputado, razón por la cual corresponde circunscribirse al escueto informe de fs. 34/35 y a lo que el médico forense declaró en la audiencia de debate, cuyos registros se encuentran consignados someramente en el acta de audiencia.

Sin perjuicio de la irregularidad que dejo señalada, y por las razones que vengo de analizar, aplicando el principio contenido en el artículo 4° del ordenamiento adjetivo, voto por declarar procedente el recurso deducido por la defensa de R. M. A., casar parcialmente la sentencia protocolizada bajo el número 46/2007 y

calificar el hecho adjudicado al mencionado A. como constitutito del delito de homicidio preterintencional –artículo 81, inciso 1°, apartado "b" del Código Penal.

En cuanto el monto de la pena, deberá remitirse al Tribunal que corresponda a fin de determinarla de acuerdo con la figura legal aquí establecida.

Por último, adhiero a la regulación de honorarios propuesta por el Juez Panizzi.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Daniel A. Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 (texto según ley 4550, art. 7).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar el recurso de casación deducido a fs. 564/569 vta. por el abogado representante de la querella, Dr. J. P. C., con costas (artículo 24, inciso 1°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

2°) Hacer lugar al recurso de casación deducido a fs. 572/582 vta. por la defensora pública de don R. M. A., a cargo de la Dra. I. A.

M., sin costas (artículo 24, inciso 1°, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);

3) Confirmar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 3 de diciembre del año 2007, protocolizada bajo el N° 46 – F° 846/892, en punto a la condena de P. J. S. como autor material y penalmente responsable del delito de hurto calamitoso (artículo 163, inciso 2° y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 21 de julio del año 2006, en perjuicio de J. A. C..

4°) Casar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 3 de diciembre del año 2007, protocolizada bajo el N° 46 – F° 846/892 y **condenar a R. M. A.** como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio preterintencional (artículo 81, inciso 1° apartado "b" del Código Penal) por el hecho ocurrido el día 21 de julio del año 2006, en perjuicio de J. A. C..;

5°) Remitir la causa ante el Tribunal que corresponda, para la determinación y aplicación de la sanción penal al acusado R. M. A., acorde con la figura legal aquí establecida;

6°) Regular los honorarios profesionales de la defensa pública, por su labor conjunta en esta instancia, en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) y de los apoderados de la querella en la suma de

PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO ($ 1.125.-), ambos importes, sin IVA (artículos 10, 14 y 45 de la Ley 2.200 y artículo 59 de la Ley 4920);

7°) La presente es firmada por dos miembros de la Sala Penal, en razón de la ausencia del Dr. Daniel Alejandro Rebagliati Russell con posterioridad a la deliberación (artículo 358 del Código Procesal Penal – Ley 3155);

8°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger y R. Russell.-